

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "LINARES MARCELA VALERIA Y OTRO C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) - ETAPA DE EJECUCION, Expediente VI-14379-C-0000, puestos a despacho a efectos de resolver;

ANTECEDENTES:

I.- La parte actora procede a practicar liquidación.

II.- Corrido el correspondiente traslado de ley, la parte demandada contesta e impugna la liquidación por los fundamentos que allí expone.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I) En relación a la cuestión que nos ocupa, es decir, el análisis de la impugnación realizada por la parte demandada, y en su caso, la procedencia y aprobación de la liquidación practicada por la parte actora, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: "Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene.... " (Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, en autos "Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330)", sentencia del 12/05/2004).

Por su parte, corresponde señalar que el Art. 541 del CPCC menciona en lo pertinente: "Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición. (...) La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho".

2) A los fines de actualizar las sumas debitadas, cabe destacar que la calculadora del Poder Judicial aplica la nueva doctrina legal, esto es, Sentencia 164 de la Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo Laboral del STJRN del 24/06/2014 dictada en autos "Machín, Juan Américo c/Horizonte ART SA s/Accidente de Trabajo(L) – Inaplicabilidad de Ley", Expediente N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000.

Por su parte, el mencionado fallo expresamente refiere: "Dicha tasa es aplicable a los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto. Regirá a partir de mayo de 2023 momento en el cual la degradación de la moneda más se aleja de la recomposición que ofrecía la doctrina del precedente Fleitas."

De esta manera, conforme art. 42 Ley 5731 Orgánica del PJRN, los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás tribunales,

Jueces y Juezas.

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde expedirse respecto de la impugnación parcial formulada por la parte demandada contra la liquidación practicada por la actora en fecha 05/12/2025, circunscripta exclusivamente circunscripta a la tasa de interés aplicada para la actualización de los rubros reconocidos en pesos en la sentencia de autos.

En tal sentido, cabe recordar que quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar concretamente la incorrección de las partidas que la integran, debiendo indicar con precisión el error que se atribuye y, en su caso, practicar la planilla que estime ajustada a derecho, conforme lo dispuesto por el art. 591 del CPCC.

La demandada sustenta su oposición en que la tasa aplicada por la actora -doctrina legal emanada del precedente “Machín”- no resultaría procedente, postulando en su lugar la aplicación exclusiva de la tasa fijada en el precedente “Fleitas”, por entender que la sentencia de grado se encontraba consentida.

II.- Delimitado así el objeto de debate, corresponde determinar la tasa aplicable en materia de intereses.

De los términos de la sentencia surge que se dispuso expresamente que, respecto de las sumas en pesos, los intereses se calcularían “conforme calculadora del Poder Judicial determinado en autos ‘Fleitas’ y/o en la que en el futuro se determine por el STJRN, hasta su efectivo pago”.

La redacción transcripta evidencia con claridad que el pronunciamiento no fijó de modo rígido e inmutable una tasa determinada, sino que supeditó su aplicación a la doctrina legal vigente o a la que eventualmente estableciera el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo.

Posteriormente, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, mediante sentencia dictada el 24/06/2024 en autos Machín, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/ Accidente de Trabajo, adoptó la nueva doctrina legal, disponiendo su aplicación a los procesos que no contaran, al momento de dicho pronunciamiento, con sentencia firme y consentida sobre el punto.

III.- Analizadas las constancias de autos, se verifica que al momento del dictado del precedente “Machín” (24/06/2024) la sentencia condenatoria aún no se encontraba firme, circunstancia que recién aconteció al resolverse las instancias recursivas intentadas por la demandada.

Por lo tanto, el proceso encuadra dentro del supuesto expresamente previsto por la

doctrina legal citada, resultando aplicable la nueva tasa allí establecida.

A ello se suma que la propia sentencia de grado contempló la eventual sustitución de la tasa “Fleitas” por la que en el futuro determinara el STJRN, extremo que efectivamente se verificó, por lo que no puede sostenerse válidamente que la cuestión hubiese quedado definitivamente consentida o cristalizada.

IV.- En consecuencia, no advirtiéndose error en la metodología de cálculo adoptada por la actora y resultando ajustada a derecho la aplicación de la doctrina legal vigente al momento de practicarse la liquidación, corresponde rechazar la impugnación deducida y aprobar la planilla presentada, en cuanto ha lugar por derecho.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

- 1.- Rechazar la impugnación deducida por la demandada.
- 2.- Aprobar la liquidación practicada por la parte actora, con aplicación de la tasa de interés conforme doctrina legal “Machín”, en cuanto ha lugar por derecho y así corresponder, en la suma de pesos \$5.118.587,82 y dólares estadounidenses 1.854,92, calculada al 09/12/2025.
- 3.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza